

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Año	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección de Registros, calle Pignatelli, 87.

Los pagos podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a crédito abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Honor Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 2.489.

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro.

Nota-anuncio.

La Comunidad de Regantes de Los Fayos solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de los que vienen utilizándose por los partícipes de dicha Comunidad, para riego de las fincas enclavadas en jurisdicción de Los Fayos, que son los siguientes:

En el río del Val: El regadío del río de la Casa, de una hectárea de extensión; el del Mojón, de 7 hectáreas; el de la Serna, de 13 hectáreas, y el de la Humbría, de 36 hectáreas por la margen derecha, y el de la Solana del Mojón, de 8 hectáreas; el primero de la Solana, de 21 hectáreas, el segundo de la Solana, de 17 hectáreas, y el de Mencepillos, de 9 hectáreas por la margen izquierda.

En el río Queiles: La acequia de Peña Amarilla, que deriva en jurisdicción de Vozmediano el caudal para 27 hectáreas de extensión; la acequia de Preñada, para 9 hectáreas; la acequia de los Corrales, para 9 hectáreas; la acequia de Magallón Grande; la acequia de Magallón Fiel, para 14 hectáreas, y la acequia de Hijuelo del Plano, para 8 hectáreas.

Y, por último, de la denominada acequia de Irués, en la que se reúnen aguas derivadas del barranco de Matalapuente en jurisdicción de San Martín de Moncayo y del barranco de Agramonte o Valdemitanos con presa sita en las jurisdicciones de San Martín de Moncayo y Tarazona, se derivan por la acequia de la Déhesa Baja caudal para 40 hectáreas de extensión y por la acequia de Planezas para 30 hectáreas.

De las aguas derivadas por la acequia de Irués no disfrutaban los regantes de Los Fayos sino los lunes, martes y miércoles de todas las semanas del año.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 23, 1.º).

Zaragoza, 17 de mayo de 1940.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 2.490.

Nota-anuncio.

Terminadas las obras de defensa contra el río Ebro de la Huerta de Juslibol que afectan al término municipal de Zaragoza, y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva, se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras «Fomento de Obras y Construcciones», S. A., por jornales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otro concepto referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, debiendo el señor Alcalde de Zaragoza, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza), una certificación del Juzgado, expresando las reclamaciones presentadas, o, de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, 21 de mayo de 1940.—El Delegado interino, M. Echeverría.

Núm. 2.491.

Nota-anuncio.

La Comunidad de Regantes de Torrellas solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas de los que vienen utilizándose por los partícipes de dicha Comunidad, con destino al riego de sus fincas enclavadas en jurisdicción de Torrellas, y que son los siguientes:

Aprovechamiento denominado de la acequia de Magallón Grande, derivada del Queiles, en jurisdicción de Los Fayos, para riego de 350 hectáreas de extensión en jurisdicción de Torrellas.

Aprovechamientos del barranco en Matalapuenta, en jurisdicción de San Martín de Moncayo, y del barranco de Agramonte, en jurisdicción de San Martín de Moncayo y Tarazona, de cuyos caudales, reunidos en la denominada acequia de Irués, se derivan los dominios, en el lugar denominado La Arquilla, en jurisdicción de Santa Cruz de Moncayo, aguas con destino al riego de 45 hectáreas de extensión.

Aprovechamiento denominado del río Chiquico, con aguas derivadas del río Queiles en jurisdicción de Torrellas.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza (General Mola, núm. 28, 1.º).

Zaragoza, 17 de mayo de 1940.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 2.468.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y empleo y riego superficial de alquitrán de la carretera nacional de Madrid a Francia por Barcelona (kilómetro 229), el contratista D. Fulgencio Andaluz López, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 27 de abril de 1936 y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 21 de mayo de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas de urbana

2.434.—San Mateo de Gallego

2.440.—Agón

Expedientes de habilitación de crédito.

2.434.—San Mateo de Gallego

2.436.—Pedrola

Expedientes de suplementos de crédito

2.431.—Tauste

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

2.431.—Tauste

2.439.—Pedrola

Padrones sobre diferentes arbitrios

2.430.—Grisén

Repartimiento general de utilidades

2.430.—Grisén

2.435.—Ibdes

2.437.—Tabuena

2.440.—Agón

2.441.—Moros

2.444.—Alagón

2.445.—Isuerre. (Años 1939 y 1940)

Recuento general de ganadería.

2.430.—Grisén

PERDIGUERA

Núm. 2.475.

Edicto para requerir de comparecencia en expediente ejecutivo de apremio a deudores de paradero desconocido por medio del BOLETIN OFICIAL.

D. Carlos Gimeno Herrando, Recaudador municipal del Ayuntamiento de Perdiguera;

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio individual que me hallo instruyendo contra doña Concepción Arruga Campos, deudora al Ayuntamiento de Perdiguera por descubiertos en el pago del repartimiento general de utilidades del tercero y cuarto trimestres del año 1933 hasta el 1939, ambos inclusive, he dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia:* Resultando de paradero desconocido la deudora en este expediente D.^a Concepción Arruga Campos, y no pudiendo efectuarse por tal causa la notificación de acumulación de débitos acordada en el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del Estatuto de Recaudación vigente en la forma establecida en el 151 de dicho Estatuto, publíquense edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios oficiales de este Ayuntamiento, requiriendo a aquélla, o a los herederos en su caso, para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la publicación del presente comparezcan en este expediente y señalen domicilio o persona que les represente, con la advertencia de que si no lo verifican en el expresado plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos, según dispone el artículo 154 del citado texto legal, procediendo inmediatamente al embargo de sus bienes».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Perdiguera, 18 de mayo de 1940.—El Recaudador, Carlos Gimeno.

VILLAREAL DE HUERVA

Núm. 2.479.

Ignorándose el paradero y domicilio de los mozos que a continuación se expresan, se les cita para que el día 6 de junio próximo, y hora de las nueve, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 43, sita en Calatayud (Plaza de la Encomienda, núm. 1), y asistan al acto del juicio de revisiones; advirtiéndoles que hasta la misma fecha están declarados prófugos.

Reemplazo de 1937:

Demetrio Sierra Marañés.

Reemplazo de 1940:

Eduardo Ubide Pena.

Villarreal de Huerva, 21 de mayo de 1940.—El Alcalde, Francisco Moya.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.573, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza contra Helios Aranda Campanales, vecino de Fabara, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940, Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Helios Aranda Campanales, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Helios Aranda Campanales perteneció al partido de Izquierda Republicana, del que fué Presidente. Ingresó en la C. N. T., formó parte de tres Comités revolucionarios, y fué Presidente de dos de ellos, tomando parte personal en algunos asesinatos. Huyó ignorándose su paradero. Sostenía cuatro personas de familia. Sus bienes suman 3.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), d) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado y Directivo de partido declarado ilegal, se significó por su actuación en favor del Frente Popular, fomentó la situación anárquica en que se hallaba España, y con su huida, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Helios Aranda Campanales a la sanción de inhabilitación absoluta de ocho años y un día y pago de la cantidad de 1.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Helios Aranda Campanales, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.576, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940, Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Manuel Aranda Vallespi, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Manuel Aranda Vallespi perteneció a la Directiva de Izquierda Republicana, propagandista de la causa roja, más tarde ingresó en la U. G. T. Huyó al liberarse el pueblo ignorándose su paradero. No sostenía a ningún familiar. Sus bienes suman 7.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), e) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado y directivo de partido declarado ilegal, se significó por su actuación en favor del Frente Popular, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculcado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Manuel Aranda Vallespi a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 4.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Manuel Aranda Vallespi, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.577, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940, Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Balaguer Carbi, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que José Balaguer Carbi pertenecía al partido de Izquierda Republicana, después ingresó en la U. G. T., siendo Presidente de la Cooperativa Agrícola. Huyó al ser liberado el pueblo, ignorándose su paradero. Tenía a su cargo a sus suegros, esposa y dos hijos. Sus bienes importan 30.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han

observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos b), c) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado y directivo en partido declarado ilegal, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado José Balaguer Carbi a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 10.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado José Balaguer Carbi, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.578, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Eugenio Balaguer Llop, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Eugenio Balaguer Llop pertenecía al partido de Izquierda Republicana y más tarde a la C. N. T., formando parte del Comité revolucionario de Fabara, siendo uno de los máximos responsables, interviniendo en asesinatos, robos y demás hechos vandálicos. Huyó, ignorándose su paradero. Tenía a su cargo esposa y dos hijos. Sus bienes suman 4.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que era afiliado a partidos ilegales, desempeñó cargos de confianza del Frente Popular, y al huir, se opuso de manera activa al Movimiento nacional. Sus actos delictivos fomentaron la situación anárquica de España a la sazón, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Eugenio Balaguer Llop a la sanción de inhabilitación absoluta de ocho años y un día y pago de la cantidad de 1.750 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta

en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Eugenio Balaguer Llop, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.579, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Vicente Balaguer Mediavilla vecino de Fabara, (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Vicente Balaguer Mediavilla perteneció al partido de Izquierda Republicana. Al liberarse el pueblo huyó a la zona roja, ignorándose su paradero. Tenía esposa y una hija a su cargo. Sus bienes importan 6.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que era afiliado al partido de Izquierda Republicana, y huyendo se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Vicente Balaguer Mediavilla a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 2.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Vicente Balaguer Mediavilla, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.580, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Gil Balaguer Navarro, vecino de Fabara, (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Gil Balaguer Navarro perteneció al partido de Izquierda Republicana, en el que era signficado. Observó regular conducta. Huyó del pueblo al ser liberado, ignorándose su paradero. No tenía familiares a su cargo. Sus bienes suman 3.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada, ya que era afiliado a Izquierda Republicana, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Gil Balaguer Navarro a la sanción de inhabilitación absoluta de tres años y un día y pago de la cantidad de 1.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Gil Balaguer Navarro, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2193.

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.567, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José María Andréu Arrufi, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que José María Andréu Arrufi pertenecía antes del Movimiento nacional, al partido de Izquierda Republicana, en el que era destacado. Durante la dominación roja prestó servicios de armas voluntariamente y se le atribuye un asesinato. Huyó de la localidad ignorándose su paradero. Es soltero y carece de bienes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del art. 4.º

de la Ley mencionada, ya que perteneció al partido declarado ilegal, contribuyó a la situación anárquica que atravesaba España con armas, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado José María Andréu Arrufi a la sanción de inhabilitación absoluta de doce años y pago de la cantidad de 500 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado José María Andréu Arrufi, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandreu.

Núm. 2113.

TRIBUNAL REGIONAL

DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente núm. 5.569, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra Francisco Andréu Capristain, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

"Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandreu; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Francisco Andréu Capristain, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Francisco Andréu Capristain era de ideología izquierdista, pertenecía al partido de Izquierda Republicana y durante la dominación roja prestó servicios de armas voluntariamente, ingresando, también voluntariamente, más tarde en el Ejército rojo. Es soltero e insolvente, y se ignora su paradero;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c), k) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que perteneció al partido de Izquierda Republicana, contribuyó a la situación anárquica que atravesaba España, y al huir se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de menos graves, por lo que procede imponer al inculpado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, si viniere a mejor fortuna,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Francisco Andréu Capristain a la sanción de inhabilitación absoluta de ocho años y un día y pago de la cantidad de 500 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandreu. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando". (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado

paradero el encartado Francisco Andréu Capristáin, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandrú.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente num. 5.581, seguido contra Pedro Bañeras Balaguer, vecino de Fabara, por la Comisión Provincial de incautación de Bienes de Zaragoza, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

“Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García Santandrú; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Pedro Bañeras Balaguer, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Pedro Bañeras Balaguer pertenecía a la C. N. T., habiendo sido procesado por difamación a las Autoridades. Durante la dominación roja intervino en requisas y saqueos, habiendo intervenido en otros hechos contrarios al Movimiento nacional, fué propagandista marxista. Huyó a zona roja al liberarse el pueblo, ignorándose su paradero. Sostenía a su esposa y dos hijos. Sus bienes suman 20.000 pesetas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c), e), k) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que era afiliado a la C. N. T., se significó por su actuación en favor de Frente Popular, fomentó con sus actos la situación anárquica imperante, y huyendo, se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpaado la sanción de inhabilitación absoluta y pago de cantidad fija, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado Pedro Bañeras Balaguer a la sanción de inhabilitación absoluta de ocho años y un día y pago de la cantidad de 8.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandrú. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando”. (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado Pedro Bañeras Balaguer, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín. — V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandrú.

Núm. 2.193.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 5.583, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Zaragoza, contra José Beltrán Campanales, se dictó por este Tribunal la sentencia que, literalmente copiada, dice así:

“Sentencia. — Señores: Presidente, D. Pascual García

Santandrú; Vocales: D. Angel Barroeta Fernández y don Ignacio Ferrando Subirat. — En la ciudad de Zaragoza a 20 de abril de 1940. Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra José Beltrán Campanales, vecino de Fabara (Zaragoza);

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que José Beltrán Campanales perteneció a Izquierda Republicana y a la C. N. T., siendo elemento destacado. Prestó servicios de armas voluntariamente, tomó parte en saqueos, robos y requisas; Huyó, ignorándose su paradero. No tenía familia a su cargo ni bienes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos c), e), k) y l) del art. 4.º de la Ley mencionada, ya que fué afiliado a Izquierda Republicana y C. N. T., se significó por su actuación en favor del Frente Popular, realizó actos encaminados a fomentar la situación anárquica de España, y huyendo se opuso de manera activa al Movimiento nacional, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpaado la sanción de pago de cantidad fija e inhabilitación absoluta, comprendida en los grupos 1 y 3 del artículo 8.º de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo, si viniere a mejor fortuna,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al expedientado José Beltrán Campanales a la sanción de inhabilitación absoluta de ocho años y un día y pago de la cantidad de 1.000 pesetas, si viniere a mejor fortuna, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Pascual García Santandrú. — Angel Barroeta. — Ignacio Ferrando”. (Rubricados).

Y para que conste y su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Zaragoza, por hallarse en ignorado paradero el encartado José Beltrán Campanales, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta.—José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García Santandrú.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.486.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de notificación.

Por la presente cédula se notifica a Antonio Cazcarro Moros la sentencia dictada por la Excma. Audiencia de Zaragoza con fecha 23 de noviembre de 1939, en causa sobre hurto, por la que se le impuso la pena de multa de 250 pesetas, costas e indemnización al perjudicado, a cuyo pago se le requiere. Dicha causa fué tramitada en el Juzgado de instrucción número 1 de esta ciudad bajo el número 246 de 1939.

Zaragoza, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial: P. H., Vicente Isac.

Núm. 2.463.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 289 de 1938, sobre hurtos, contra Luis Gómez Goñi, se notifica por medio de la presente cédula que por proveído de esta fecha dictado en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias publicadas con fecha 29 de julio de

1939 para la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido capturado e ingresado en prisión a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Manuel Torrijos.

Núm. 2.464.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en proveído de esta fecha dictado en sumario que se instruye con el núm. 32 de 1940, sobre estafa, contra Antonio Torres Alvarez, se cita por medio de la presente cédula a José Bueno Minge, que se dijo ser cabo de cornetas, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en el expresado sumario, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.487.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Lucio Giménez Giménez y su esposa, D.^a Adelina Aznar Lázaro, contra otros y Agustín Alcaya Medrano y las herencias yacentes o herederos desconocidos de Manuel Gascón Marcén y Paulino Gracia Sanz, sobre resolución de contrato, ha acordado se emplace a dichos demandados, cuyo paradero se desconoce, para que en el plazo de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y previniéndoles que las copias simples correspondientes están a su disposición en Secretaría.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Santiago Calvo.

Núm. 2.458.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza en la pieza de pruebas de la parte actora, dimanante de juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Antonio Hormigón Urzainqui, contra D. Gumersindo Sánchez Guisande, en reclamación de cantidad, ha acordado se cite al expresado demandado, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 del actual, a las once horas, comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, 62), al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que le fueren formuladas y sean declaradas pertinentes, con apercibimiento de ser declarado confeso, si no se presentare, por ser la segunda citación que se le hace.

Zaragoza a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.424.

JUZGADO NUM. 3.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En Zaragoza a 4 de mayo de 1940. El Sr. D. Julio Guelbenzu Romano, Juez municipal en funciones del de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía instado por D. Amadeo Monfort Tena, mayor de edad, casado, tratante y de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Giménez, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, contra Miguela Arqued Aisa y Antonio Abril Arqued, declarados en rebeldía por su incomparecencia y en ignorado paradero, en reclamación de cantidad,

Fallo: Que estimando justificada la demanda, base de este juicio, debo condenar y condeno a los demandados D.^a Miguela Arqued Aisa y D. Antonio Abril Arqued, a que solidaria y mancomunadamente paguen al demandante D. Amadeo Monfort Tena la suma de tres mil setecientos ochenta pesetas, por el concepto que dicha demanda expresa, más el interés legal del 4 por 100 de indicada suma desde la fecha de la presentación de la demanda, imponiendo expresamente a dichos demandados las costas todas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma prevista por la Ley, a menos que el actor interese su notificación personal dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Guelbenzu Romano». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a dichos demandados, expido el presente edicto en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo Mateos—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.488.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Antonio de Salvador Buil, de 46 años de edad, propietario, que desapareció de la Cárcel de San Antón, de Madrid, en uno de los días 27, 28 ó 29 de noviembre de 1936; y D. Mariano de Salvador Buil, de 43 años de edad, Abogado, que desapareció en diciembre de 1936, siendo ambos solteros, hijos de José María y de María, naturales de Tortosa y vecinos de Castejón de Monegros, cuyas desapariciones producen los mismos efectos que la defunción de aquéllos; y en providencia de esta fecha he acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de aquéllos; que reclaman su herencia su pariente en tercer grado, por línea paterna, D.^a Clementa de Salvador Vicente, y los en quinto grado, por línea materna, D.^a Mercedes Mateo Latorre, D. José María y D.^a Encarnación Mateo Sigüenza y D.^a Mercedes Latorre Pablo, haciendo un segundo llamamiento a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro del término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar, previniéndose que dentro del plazo señalado en el primer llamamiento comparecieron en aludido expediente, alegando tener derecho a la herencia de que se trata, los parientes de mencionados dos causantes, en sexto grado civil, D. Mariano Claver Pérez y D. Víctor Navarro Vicente.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 2.471.

JUZGADO NUM. 10.—BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 10 de esta ciudad, en el expediente instado para obtener la declaración de herederos abintestato de D. José Torrén Latorre, por el presente se hace saber que por D. José Torrén Cadije se ha promovido dicho expediente, para obtener la declaración de herederos abintestato de D. José Torrén Latorre, de 37 años, natural de Barcelona, hijo de D. Wenceslao y de D.^a María, a favor de D. José Torrén Bernal, de 67 años de edad, natural de Ateca (Zaragoza), hijo de José y de Mignela, y por fallecimiento de éste a favor de sus hijos D. José y D.^a Matilde Torrén Cadije, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los que reclaman la herencia para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que si no lo efectúan les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Barcelona, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta.—Por el Secretario, Antonio Frineas.

Núm. 2.429.

JUZGADO NUM. 17.—MADRID.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 17 de esta capital, que los autos promovidos por D. Lucas del Campo y López, representado por el Procurador D. Antonio Górriz, contra D. Timoteo Marcellán García y su esposa, D.^a Amalia Landa Lloro, sobre procedimiento judicial sumario para la efectividad de un crédito que ha quedado reducido a la cantidad de trescientas doce mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos, intereses, costas y gastos, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada y que en la escritura base del procedimiento se describe en la siguiente forma:

Finca. Tierra o huerta conocida por Torre del Castillo, sita en el término de Zaragoza y Pastriz, en el llamado de Urdán, de Zaragoza, del que recibe riego, partida de «Viñazas». Contiene dentro de su perímetro una casa principal y otras seis destinadas al administrador, al guarda, a los colonos, y, además, un molino de aceite, graneros, cuadras, cocheras, pajares y pesebreras. Ocupa una superficie total, según el título, de 547 cahices, 12 cuartales y 3 almudes, equivalentes a 208 hectáreas, 95 áreas y 95 centiáreas, de las que corresponden: 495 cahices ó 188 hectáreas 81 áreas y 78 centiáreas al término de Zaragoza, y el resto, ó 52 cahices, 12 cuartales y 3 almudes equivalentes a 20 hectáreas, 13 áreas y 21 centiáreas, al de Pastriz, la cual está formada en su mayor parte de tierra blanca labrable y el resto de huerta, viña, olivar y prados, con algo de terreno pantanoso; la divide la carretera de Pastriz, y linda: al Norte, con la acequia de la Urdana; al Este, con el brazal de Pastriz; al Sur, con el camino de Pastriz, con el riego de las «Viñazas», y en parte la Mota, y pasada ésta con escorredero y tierras de don Florencio Benedicto; y al Oeste, con torre y tierras de Zaro y Brazal del Foz, con prado de la torre de Santa Engracia y tierras de la misma propiedad de D. Antonio Casaña y con riego de Movera, que es medianil con dicha torre de Santa Engracia.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la sala-audientia de este Juzgado, se ha señalado el día 1.º de julio próximo, a las once de su mañana, en el local de este Juzgado (calle del General Castaños, núm. 1), bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebra sin sujeción a tipo, pero si el que se ofrezca es inferior al que sirvió para

la segunda subasta, o sea la cantidad de quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, podrá ser mejorada dentro del término de nueve días.

Segunda. Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el 10 por 100 cuando menos del expresado tipo de la segunda subasta.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y no tendrá derecho a exigir ningún otro.

Cuarta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Varela.—V.º B.º: El Juez, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.492.

Término de Mamblas, de Zaragoza

Comunidad de Regantes.

Se convoca a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el próximo día 9 de junio, en la Casa Consistorial de esta ciudad, a las diez de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

Acta, memoria, cuentas, asuntos relacionados con el aprovechamiento de las aguas sobrantes y distribución de riegos, representación de las zonas de aguas y arreglos de caminos, ruegos, preguntas y proposiciones.

Caso de no poderse celebrar sesión por falta de partícipes, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 23 de junio, en los mismos lugar y hora, siendo válidos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Zaragoza, 21 de mayo de 1940.—El Presidente accidental, Félix Ruiz.

Núm. 2.480.

Sindicato de Riegos de Utebo

Anuncio.

Conforme al capítulo VI y para tratar de los asuntos prevenidos en el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes a la Junta general ordinaria para el día 9 del mes de junio, a las diez de la mañana, en su domicilio social, Callejuela, 14; advirtiéndose que de no asistir número suficiente se celebrará en segunda y definitiva convocatoria en día 16 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 23 de mayo de 1940.—El Presidente de la Comunidad, Manuel Mata.

TIP. HOGAR PIGNATELLI